



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

**16 ENE. 2018**

Barranquilla,

GA

5 - 000 069

Señores  
SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S  
Atte. Freddy Angulo Urzola  
Dir Carrera 51B No 76-136  
Edificio La Previsora Oficina 306  
Ciudad

Referencia: Auto No 000 000 12 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 2002-201  
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto No 000734 del 04 de octubre de 2016 hace unos requerimientos a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., identificada con Nit 802.024.140,-6 y ubicada en el municipio de Soledad-Atlántico., consistentes en realizar registro en el Inventario Nacional de PCB y aportar certificación de equipos fabricados libres de PCB.

Que el acto administrativo arriba señalado fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2016.

Que mediante escrito radicado No 15638 del 3 de noviembre de 2016 la empresa Servicios Integrales del Atlántico SIA S.A.S. solicita se revoque el auto 00734 de 2016, alegando que ya realizaron el respectivo registro en el Inventario Nacional de PCB.

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., identificada con Nit 802.024.140,-6, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de seguimiento y control y emitieron el Concepto Técnico N° 001205 del 26 de octubre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

*La empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*Se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S, observándose lo siguiente:*

- *Se evidenciaron varios transformadores a la intemperie sin ninguna clase de contención o mitigación para controlar un riesgo de derrame, no se observó ningún sistema que evite el contacto de aguas lluvia con los equipos o desechos que pueden estar contaminados con PCB. No existía señalización, algunos equipos se encontraban marcados.*
- *Los transformadores son propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y el sitio donde fueron hallados es un área destinada para el almacenamiento temporal de los mismos, según informa la persona que atendió la visita*
- *La empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S les presta el servicio de almacenamiento temporal cuando ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A realiza actividades de mantenimiento y desmonta de las redes este tipo de transformadores, esto informó el responsable de atender la visita.*

*Japait*

*10-1-18  
Gle*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

- En la empresa se pudo observar dos (2) áreas administrativas y dos (2) bodegas de almacén (una para redes y otra de medidores y herramientas).
- En el predio de la empresa se observaron varios automotores que son utilizados para las instalaciones de las redes eléctricas; de acuerdo a la persona que atendió la visita en las instalaciones no se realiza mantenimiento a estos vehículos.
- Durante el recorrido se observó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos ordinarios y residuos peligrosos tales como: cartón, EPP usados y tonners; estos residuos son entregados a la empresa Triple A S.A.E.S.P para su respectiva disposición final. En otro punto de las instalaciones de la empresa también se pudo evidenciar aisladores y medidores que fueron cambiados en salidas de campo; según la persona que atendió la visita estos elementos son devueltos a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- Se evidenció el último soporte de recolección emitido por la empresa Triple A S.A.E.S.P, el cual se realizó en el mes de Marzo del año en curso.
- Se manifestó por parte del funcionario, que la empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de la empresa Triple A S.A.E.S.P.

**CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO			
		Si	No		
Auto No 1471 del 04 Diciembre de 2015.	a) Dar cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 778 del 11 de septiembre de 2012 en los siguientes aspectos:			Observaciones	
	1. Presentar certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011, documento en donde conste el mantenimiento de los equipos, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.		X		Documento presentado mediante radicado No. 2254 del 17 de marzo de 2016, sin embargo no tiene validez jurídica puesto que no lo firma el representante legal o apoderado de la empresa.
	2. Presentar el certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.		X		Documento presentado mediante radicado 2254 del 17 de marzo de 2016, se acepta como valido
	3. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, copia del contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del predio.		X		Mediante radicado N° 2254 del 17 de marzo de 2016 se hace entrega de este requisito.
	4. Relación de copias de los recibos del acueducto y el alcantarillado municipal de los últimos doce (12) meses.		X		Mediante radicado N° 2254 del 17 de marzo de 2016 se hace entrega de este requisito.
5. Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de manera inmediata ante la Corporación según lo exigido en el Decreto 3930 de 2010.				De acuerdo a visita realizada el 04 de agosto de 2015 se verificó que la empresa generaba	

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

	6. Presentar copias de los recibos de recolección de residuos sólidos de los últimos doce (12) meses.		ARD Mediante radicado N° 2254 del 17 de marzo de 2016 se hace entrega de este requisito.
	7. Allegar los certificados de entrega de cartuchos y tóners usados a las empresas RICOH y Universal de Sistemas.	X	Se anexa contrato con RICOH y certificado expedido por universal de sistemas y suministrados Ltda., sin embargo no corresponden a lo dispuesto
	8. Conformar el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados según lo exigido en el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008.		No es una empresa industrial, por tal razón no le aplica dicho requerimiento.
	b) Actualizar y complementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos; éste no deberá ser presentado ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b del Artículo 2.2.6.1.3.1. "Obligaciones del generador" del Decreto 1076 de 2015.	X	En visita efectuada el día 16/08/2017 se verifico dicha actualización
Auto 734 del 04 de octubre de 2016. Notificado 18 octubre de 2016.	PRIMERO: la empresa Servicios Integrales del Atlántico, deberá en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, enviar certificado del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011 documento en donde conste el mantenimiento de los equipos, según lo contemplado en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011.	X	El documento presentado mediante radicado No. 2254 del 17 de marzo de 2016 no tiene validez jurídica puesto que no lo firma el representante legal o apoderado de la empresa.
	SEGUNDO: la empresa Servicios Integrales del Atlántico LTDA debe registrarse de manera inmediata en el Inventario Nacional de PCB como lo contempla la resolución 222 de 2011 ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, Sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.	X	El documento presentado mediante radicado No. 2254 del 17 de marzo de 2016 no tiene validez jurídica puesto que no lo firma el representante legal o apoderado de la empresa.

*Japac*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

**DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:**

Mediante radicado N° 15638 del 3 noviembre de 2016 la empresa Servicios Integrales del Atlántico, SIA S.A.S solicita se revoque el ACTO ADMINISTRATIVO 734 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016. De acuerdo a la resolución 222 de 2011, Artículo 3 decreto 1299 del 2008.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

1. Haciendo un analisis de lo estipulado en el Decreto 222 de 2011, se puede constatar que la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S. es una empresa cuyo OBJETO SOCIAL, principal es, ES LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS-(SUSPENSION, CORTES Y RECONEXION DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE REDES) Y SERVICIOS COMERCIALES (ATENCION AL CLIENTE Y RECAUDO COMERCIAL) A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPALES.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Considerando lo estipulado en el ARTÍCULO 2. Resolución 222 de 2011 (modificada por la resolución 1741 del 24 de octubre de 2016) CAMPO DE APLICACIÓN. Las medidas establecidas mediante la presente resolución aplican a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de equipos o desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB). De acuerdo a lo anterior, si la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S no es propietaria de los equipos que fueron encontrados en visitas efectuadas por esta corporación, plasmadas en los CT N° 255 de abril de 2012, CT N° 531 de 6 junio 2014 y mediante visita efectuada el día 16/08/2017 debe demostrar tal pronunciamiento mediante los documentos pertinentes que demuestren que son propiedad de ELECTRICARIBE S.A.

2. **SEGUNDO.** En la misma resolución 000734 del año 2016, en sus consideraciones jurídicas, manifiesta “CONFORMAR UN DEPARTAMENTO DE GESTION AMBIENTAL Y PRESENTAR LOS SOPORTES RELACIONADOS SEGÚN LO EXIGIDO EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1299 DE 2008.

Con respecto a esta consideración jurídica, manifestamos lo siguiente:

El Decreto 1299 de 2008 Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004: 1. Departamento de Gestión Ambiental, entiéndase por Departamento de Gestión Ambiental, el área especializada dentro de la estructura organizacional de las empresas a nivel industrial responsable de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del presente decreto. 2. Nivel Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas-CIIU, adoptado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística-DANE mediante Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

EL ARTICULO TERCERO DEL MISMO DECRETO.-Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de ambiental,

hacocat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

*permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.*

Artículo 4. DGA.- de todas las empresas a nivel industrial tiene por objeto: 1 Establecer e implementar acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental de las empresas a nivel industrial; 2 velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; 3 prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; 4 promover prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales; 5 aumentar la eficiencia energética y el uso de combustibles más limpios; 6 implementar opciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y 7 proteger y conservar los ecosistemas.

La empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S. es una empresa cuyo OBJETO SOCIAL principal es la PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS-(SUSPENSION, CORTES Y RECONEXION DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE REDES) Y SERVICIOS COMERCIALES (ATENCION AL CLIENTE Y RECAUDO COMERCIAL) A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICO MUNICIPALES.

Como se puede observar la EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO S.A.S. NO se encuentra encuadrada en las Empresas relacionadas en el DECRETO 1299 de 2008, por lo anteriormente expuesto, LO REQUERIDO POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CRA NO APLIVA A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S. TAL COMO LO MANIFIESTO EN LA RESPUESTA DE FECHA MARZO 17 DEL PRESENTE AÑO, CON RADICADO 2234.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Considerando el ámbito de aplicación de la resolución 1299 de 2008, en su Artículo 3º señala que el decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.

Que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S es clasificada con código CIIU es 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. Según esta clasificación se puede concluir que no es una empresa industrial por lo cual, no le correspondería conformar el Departamento de Gestión Ambiental DGA. Es así que se acepta la argumentación de SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S como válida. Pero se aclara que la resolución 734 de 2016 no está requiriendo la conformación de un Departamento de Gestión Ambiental. Los actos administrativos emitidos por esta Corporación, en los cuales se requirió fueron Auto No. 778 del 11 de Septiembre de 2012 y Auto No. 1471 del 04 dic 2015.

3. “TERCERO,-En sus consideraciones jurídicas, manifiesta actualizar y complementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos, este deberá ser presentado ante la Autoridad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso del ARTICULO 2.2.6.1.31 “Obligaciones del generador” del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a este PUNTO es preciso manifestar que El Plan de Gestión Integral de Residuos se elaboró el 25 de agosto del 2008, el cual se encontraba incluido como un ítem del Programa de Gestión Ambiental, sin embargo el 26 de mayo de 2015,

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

*después de una visita realizada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CRA (donde nos recomendaron tenerlo como un documento independiente) se establece como un anexo: Anexo A Plan de Manejo Integral de Residuos Solidos”, el cual incluye objetivos, alcance, caracterización de los residuos, disposición de los residuos.*

*Así mismo se tiene definido en Excel el Anexo B. Seguimiento al Plan de Manejo Integral de residuos sólidos, en el cual se tiene el consolidado de los residuos dispuestos por la empresa.*

*La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CRA de visita realizad en el mes de diciembre del año 2015, manifestó que no se había ajustado el documento. Es de anotar que el 20 de septiembre del año en curso se realizó una visita por la CRA se puede vislumbrar en el ACTA, que no hay observación por parte del contratista a cargo de la visita..”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

*Respecto a esta argumentación que presenta la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S se aclara que el Auto No. 734 de 2016 en donde se solicita revocar, no se está requiriendo la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. El acto administrativo emitido por esta corporación en el cual se solicitó corresponde al Auto N° 1471 del 04 dic 2015 notificado 07 de enero de 2016. Sin embargo, es un requerimiento que según visita efectuada el día 16/08/2017 se pudo comprobar que se encuentra actualizado y que de acuerdo a los registros de generación de residuos presentados, se establece que no se generan más de 10 kg/mes.*

**CONCLUSIONES**

- **SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S** es una empresa cuyo objeto social principal es la prestación de servicios técnicos (suspensión, cortes y reconexión de servicios, y mantenimiento preventivo y correctivo de redes), y servicios comerciales. (atención al cliente y recaudo comercial) a las empresas de servicios públicos municipales, la cual, si no es propietaria de equipos con fluidos aislantes debe demostrar tal pronunciamiento mediante los documentos pertinentes que demuestren que son propiedad de ELECTRICARIBE S.A.
- **SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S** no presentó soportes pertinentes para dar cumplimiento a los actos administrativos emitidos por esta corporación mediante Auto No. 778 del 11 de septiembre de 2012 ítems uno (1) y Auto No. 1471 del 04 de diciembre 2015 artículo primero literal a) ítems uno (1) y ítems siete (7).
- **SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO S.A.S** tiene en sus instalaciones varios transformadores almacenados de forma inadecuada, teniendo en cuenta que estos equipos pueden estar contaminados con Bifenilos Policlorados PCB, sustancia considerada peligrosa por la toxicidad de este tipo de compuesto orgánico persistente, la cual depende de la concentración del contaminante en el medio, la vía de exposición (medio de contacto con el organismo), la ruta de exposición (etapa de acceso al ser humano), la dosis recibida y la frecuencia de exposición (La Greca et ál., 1996) por lo cual, puede poner en riesgo los recursos naturales y la comunidad en general es así que se deben tomar todas las medidas contempladas en el artículo 24. De la Resolución 222 del 2011 modificada por la Resolución 1741 del 2016 Requisitos técnicos para el almacenamiento de equipos en desuso y desechos contaminados con PCB en las instalaciones del propietario”.

*Janet*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

*finés del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.*

La defensa de medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

locat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas*

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

*individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.*

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.*

*La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.*

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Procede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., a examinar la solicitud de revocatoria presentada por el señor Freddy Angulo Urzola, identificado con cedula de ciudadanía número 6.816.200 expedida en Sincelejo de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revisado el expediente No. 2002-201, se pudo verificar que no se presentaron los recursos de ley, por lo que es pertinente la presentación de la revocatoria.

#### ARGUMENTOS

Entra esta Corporación a resolver la revocatoria directa presentada contra el Auto No 000734 de 2016, interpuesta por el señor Freddy Angulo Urzola, en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.

Que mediante radicado 015638 del 03-nov-de 2016 el señor Freddy Angulo Urzola presenta solicitud de revocatoria directa contra el Auto 000734 de octubre de 2016, mediante la cual se hicieron unos requerimientos a la empresa Servicios Integrales del Atlántico SIA S.A.S.

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 000 12 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”**

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento no se observa afectación aplicable a ninguna de las causales que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la Corporación actuó en consecuencia del incumplimiento del interesado y esa decisión de la Corporación no es precisamente susceptible de revocatoria por parte del interesado.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; decisión que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible, si es del caso, de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto, la cual finalmente manifiesta la voluntad de la administración y que como ya se mencionó anteriormente es la parte susceptible de ser corregida o enmendada, es decir revocada.

Ahora bien, no se incurrió por parte de esta Corporación en arbitrariedad alguna en relación a los requerimientos hechos por cuanto queda demostrado, que aun a la fecha, la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación y que no son capricho de la misma sino el cumplimiento de un mandato legal, especialmente si se tiene en cuenta que los policlorobifenilos (PCB) están considerados, dentro del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) dentro de los contaminantes más peligrosos del planeta, por lo que se hace necesario el registro en el Inventario Nacional para las respectivas acciones de control y prevención.

De conformidad con todo lo anterior y analizado el escrito presentado por el representante legal de la empresa Servicios Integrales del Atlántico SIA S.A.S. esta autoridad ambiental no accederá a la solicitud presentada, por cuanto lo decidido mediante Auto 00734 de 2016 se realizó dentro del marco normativo vigente y aplicable para la actividad adelantada por la empresa.

Así las cosas, en relación con lo anterior, la Sentencia T-730 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Vargas, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso (art 29 C.P) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fé”.*

Dadas las aclaraciones pertinentes la CRA, considera pertinente negar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes el Auto No 000734 del 04 de octubre de 2016 por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la empresa Servicios Integrales del Atlántico SIA.S.A.S.

En mérito de lo anterior se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 00734 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.”

DISPONE

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No 000734 del 04 de octubre de 2016, presentada por el señor Freddy Angulo Urzola, en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.

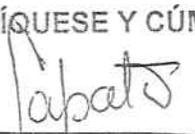
**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 000734 del 04 de octubre de 2016, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los, 16 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Exp: 2002-201  
Elaboró Jazmine Sandoval H.-Abogada G. Ambiental  
Revisó: Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección (C) Supervisora